

LEY N° 10847.

Creando impuestos sobre las ventas al por menor de joyas y objetos de lujo; y, derogando la Ley N° 8513 sobre impuesto a los metales y piedras preciosas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Créase un impuesto sobre las ventas al por menor de joyas y objetos de lujo de uso personal o decorativos o de adorno.

Artículo 2°— Para los efectos del impuesto se considerarán:

1°—Como joyas:

Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituídas; perlas naturales, japonesas o análogas; alhajas o joyas en cuya confección se use oro, platino, piedras preciosas o perlas; y alhajas o joyas de fantasía o falsas de cualquier composición o material.

2°—Como objetos de lujo de uso personal:

Las cigarreras, tabaqueras, fosforeras, encendedores, billeteras, carteras de mano y de bolsillo, petacas, "vanities" (polveras con espejo y adorno de bolsa o bolsillo), "clips" (adornos para vestidos), llaveros, portaplumas, monogramas, relojes de pulsera o de bolsillo, bas-

tones, sombrillas, boquillas, pipas, gemelos y prismáticos, portalápices; las lapiceras fuente y lápices automáticos de cualquier tipo y material; los artículos de peletería confeccionados; y en general todo objeto semejante que se determine en la reglamentación de esta ley.

3º—Como objetos de lujo, decorativos o de adorno:

Las estatuas, figuras, "bibelots" (objetos de adorno de rinconeras, chimeneas, etc.), jarrones, floreros, alhajeros (joyeros, cofres o cajas para alhajas), candelabros, centros de mesa, cofres, platos decorativos y bandejas, campanillas o "gongs" (batintines o campanas) de cualquier composición o material; los marcos de plata; las lámparas o arañas en cuya composición se use bronce, fierro forjado, ónix, cristal o madera tallada; las alfombras, tapices, "panneaus" (paños finos) y gobelinos de lana, seda o pelo; las poncheras, licoreras, "cocteleras" (objetos metálicos de bares), bares, baldes para hielo o champaña, portasisifones, bomboneras; la vajilla, cubiertos o cuchillos de metales preciosos; los frascos de tocador y para "necessaires" (maletas o bolsas), los juegos o piezas sueltas de tocador o manicura, de escritorio o salón de fumar, los relojes de mesa, pared o pie, los objetos de talabartería no utilizados en aperos y equipos de labranza, la valijería de lujo (maletas, bolsas y valijas) y los juegos de ajedrez, damas o dominó esmaltados o con incrustaciones o en cuya composición entre en cualquier proporción o forma oro, plata, platino, piedras preciosas o semipreciosas, perlas, carey, nácar, marfil, ámbar, coral, espuma de mar, cristal, porcelana o cristal de roca; las copas y plaquetas conmemorativas o para premios y las medallas, cualquiera que sea su material o destino; las monedas de oro o plata que contengan aditamentos extraños a su cuño y que tengan por su

antigüedad o rareza un valor especial, y los monogramas, plaquetas y aplicaciones de oro, plata o platino, los billares, los artículos para juegos de azar, excepto los naipes, y en general, todo objeto semejante que se determine en la reglamentación de esta ley.

Artículo 3º — En los casos de artículos gravados constituidos por diversas unidades que forman juego, el impuesto se aplicará sobre el precio total de venta del conjunto.

Artículo 4º— Cuando se trate de refacción de joyas, el impuesto gravará únicamente sobre el valor del nuevo material de oro, platino, piedras preciosas o perlas que los establecimientos proporcionen para la refacción.

Artículo 5º— Las tasas del impuesto serán las siguientes:

1º—Para objetos cuyo precio fluctúe entre cien soles oro (S|o. 100.00) y un mil soles oro (S|o. 1,000.00), cinco por ciento (5%).

2º—Para objetos cuyo precio sea superior a un mil soles oro (S|o. 1,000.00) y llegue hasta diez mil soles oro (S|o. 10,000.00), diez por ciento (10%); y

3º—Para objetos cuyo precio sea superior a diez mil soles oro (S|o. 10,000.00), quince por ciento (15%).

Artículo 6º— Las ventas de objetos de plata de fabricación nacional tributarán el impuesto con la tasa de dos por ciento (2%), cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º— Están exceptuadas del impuesto:

1º—Las ventas de joyas u objetos de lujo cuyo valor no exceda de cien soles oro (S|o. 100.00); y

2º—Las ventas de objetos ritualmente indispensables para el ejercicio de cultos religiosos.

Artículo 8º— El impuesto se cobrará mediante timbres especiales que se adherirán en los libros de ventas, que quedan obligadas a llevar las casas de comercio del ramo; o en las facturas, cuando se trate de ventas privadas.

Artículo 9º— Los comerciantes obligados al pago del impuesto llevarán en su contabilidad una cuenta especial relativa al movimiento de los artículos gravados por esta ley y su reglamento, que estará respaldada por un libro auxiliar de existencia, legalizado ante el Juez y registrado por la Superintendencia General de Contribuciones.

Artículo 10º— La fiscalización del impuesto correrá a cargo de la Superintendencia General de Contribuciones, que formulará el reglamento correspondiente.

Artículo 11º— Para la fiscalización del impuesto, todas las personas individuales o colectivas que vendan las joyas u objetos a que se refiere esta ley, estarán obligadas a presentar una declaración jurada anual de sus ventas, en la forma y oportunidad que se señale en la reglamentación.

Artículo 12º— Los vendedores que omitan la colocación de los timbres especiales que establece esta ley, serán penados con una multa equivalente al décuplo del valor de los timbres omitidos, independientemente del pago del impuesto.

Cuando los comerciantes omitieran la contabilización de la venta de los artículos gravados por esta ley, o no exhibieran los libros o documentos necesarios para la fiscalización, o se comprobara el tráfico clandestino de los objetos gravados, la Superintendencia General de Contribuciones estimará de oficio las ventas imponibles, teniendo en cuenta el capital, las transacciones de períodos anteriores, las compras y las existencias de mercaderías, el volumen y la clase de negocios.

Artículo 13º— Las infracciones por omisión o mora en la presentación de la declaración jurada, por no llevar el libro especial de ventas, por ocultación de ventas, por defectuosa inutilización de los timbres y aquellas otras que señale la

reglamentación, serán sancionados con multa de cien soles oro (S/o. 100.00) a diez mil soles oro (S/o. 10,000.00), según la entidad del negocio y la falta.

Artículo 14º— Del producto de este impuesto se destinará, especialmente, hasta la cantidad de seiscientos mil soles oro (S/o. 600,000.00) al año, para cubrir los gastos que demande la terminación del edificio de la Biblioteca Nacional, así como los de su instalación, mobiliario y equipo, pudiendo utilizarse dicha cantidad para el servicio de cualquier operación de crédito. El saldo constituirá un fondo denominado "San Martín", para subvencionar a las Bibliotecas Populares Municipales de las capitales de departamentos y provincias de la República.

Concluido el objeto del impuesto en lo que se relaciona con la terminación de la Biblioteca Nacional, el producto íntegro se destinará al "Fondo San Martín" el cual se distribuirá en la siguiente forma: veinticinco por ciento (25%), para incrementar la Biblioteca Nacional; el setenticinco por ciento (75%) restante para las Bibliotecas Populares Municipales de las capitales de departamentos, provincias y distritos.

Artículo 15º— Derógase la Ley No. 8513.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Guillermo Luna Cartland, Primer Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

J. A. Haya de la Torre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cuarentisiete.

J. L. BUSTAMANTE.

Luis Echeopar García.